



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 083-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 24 ENE 2012

VISTO:

El expediente con registro SISGEDO N° 511130, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 1158-2011-GR-CAJ-DRE-OAJ, interpuesto por doña DORIS ANGELICA GALLARDO DE RODRÍGUEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 5273-2011/Ed-Caj, de fecha 19 de octubre de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo segundo del acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Educación declara improcedente la petición formulada, entre otros, por la recurrente, sobre nivelación de pensión vía regularización incorporando la bonificación especial dada por el Decreto de Urgencia 037-94; fundamentando su decisión en que según lo señalado en el Oficio N° 1425-2011-GR.CAJ-DRE/DOAJ, de fecha 08 de setiembre de 2011, remitido por el Director de Asesoría Jurídica de la DRE – CAJ, en el fundamento 11 de la sentencia 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, a la que hace referencia la Ley 29702, se establece que no están comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, como el Profesorado (Escala N° 5), ello en concordancia con el artículo 152° del Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, argumentando que, como consta en la R.S.R.S. N° 0401 de fecha 17 de mayo se le otorga pensión definitiva de Cesantía Nivelable, resolución que se sustenta por haber cesado como SUB DIRECTORA, a partir del primero de abril 1994, conforme a las boletas de pago que adjunta y que acredita, no se le ha bonificado según el D.U. N° 037-94 a pesar que mediante Ley N° 29702 se dispone el pago de dicha bonificación, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2616-2004-AC/TC; dice que, el mencionado decreto de urgencia estableció S/. 300.00 del ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública desde el 01 de julio de 1994, fijando la norma características especiales de la bonificación; manifiesta que, en el transcurso de los años el TC tuvo diversos criterios sobre el particular, considerándose a un inicio que el D.U. N° 037-94 (Expediente N° 3654-2004-AA/TC), no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo activo o cesante que ya percibía el aumento señalado en el D.S. N° 019-94-PCM; luego, debían ser favorecidos con la bonificación aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatural de la Escala N° 11 del D.S. N° 051-91-PCM (Expediente 3149-2003-AA/TC), y un último criterio, lo más favorable al trabajador; a partir del 08 de junio del 2011, en virtud de la Ley N° 29702 se estableció a quienes deben realizarse el pago del D.U. N° 037-94 y que podrán efectuar el cobro sin proceso judicial, finalmente ampara su derecho en el artículo 1° y 5° de la Ley N° 23495, concordante con el inciso a) del D.S. N° 015-83-PCM y garantizada por el FUNDAMENTO 116° de la Sentencia del Tribunal y de los beneficios reclamados por el FUNDAMENTO 127° del mismo organismo supranacional, solicitando se ordene vía de regularización la Bonificación Especial D.U. N° 037-94;

Que, es preciso señalar que respecto del derecho de los trabajadores estatales a percibir el beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia N° 37-94, en los términos establecidos por la Ley N° 29702, cuyo artículo único establece: "los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 37-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC, expedida 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse activo(...)", debe ser analizado, conforme se advierte del texto de la citada Ley, de conformidad con lo establecido para cada caso concreto en la citada sentencia vinculante del Tribunal Constitucional;

Que, en ese contexto, debe tenerse en consideración que Tribunal Constitucional, mediante sentencia expedida el 12 de setiembre de 2005 en el expediente 2616-2004-AC/TC, establece en su fundamento 8 que, " (...) cuando el Decreto de Urgencia N.º 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. (...) ", señalando taxativamente que la **Escala 5** corresponde a los **Profesores**;

Que, al respecto debe tenerse en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 152° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, concordante con el artículo 2° del citado Reglamento así como con los artículos 2° y 32° de la Ley del Profesorado, en atención a lo resulto en Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 0401-94-RENOM/DISRE IV, de fecha 17 de mayo de 1994, así como el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 5273-2011/Ed – Caj, de fecha 19 de octubre de 2011, al recurrente, se le otorga pensión definitiva a partir del 01 de julio de 1994, **quien cesa en el cargo de Sub Directora -40 Horas**, con 27 años, 03 meses y 00 días de servicios prestados al Estado en el C.E. "La Merced" de esta ciudad, y por ello al encontrarse inmerso en la Ley del Profesorado y su Reglamento, evidentemente **pertenece a la Escala 5**;

Que, según el literal d) del fundamento 11 de la aludida sentencia del Tribunal Constitucional, **la Escala 5: Profesorado, no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94**, pues estos servidores públicos regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas;

Que, a mayor abundamiento de lo señalado, de actuados, especialmente de las boletas de pago adjuntas, se evidencia que el recurrente a la fecha viene percibiendo **la bonificación especial otorgada por Decreto Supremo N° 019-94-PCM**, en mérito a lo prescrito en su Artículo 1°, que establece: "Otorgase a partir del 01 de abril de 1994 (...) a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación (...), una Bonificación Especial (...)", y, existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, a aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM, pues así lo prescribe el literal d) de artículo 7° del D.U. N° 037-94; en consecuencia, no corresponde otorgarle el beneficio que establece el D.U. N° 037-94 al apelante, por encontrarse percibiendo el beneficio a que se refiere el D.S. N° 019-94-PCM;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0832011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 24 ENE 2012

Que, finalmente en relación al argumento esgrimido por el recurrente respecto de que el artículo 278° de la Ley 25388 incorpora a los Directores, Subdirectores y personal jerárquico de los centros y programas del país dentro de la Escala N° 01: Funcionarios y Directivos, a partir del 01 de enero de 1992, se deja constancia citado artículo de la Ley N° 25388 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de enero de 1992, estableció: "Incorpórese a los Directores, Subdirectores y Personal Jerárquico de los Centros y Programas Educativos del país dentro de la Escala N° 01: Funcionarios y Directivos, considerados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del 01 de enero de 1992, de acuerdo a lo siguiente: Categorías: F-3 Director, F-2 Sub-Director y F-1 Personal Jerárquico..."; sin embargo, que esta disposición fue derogada por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, precepto legal que luego fuera sustituido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, que reza: "Deróguese los artículos... 278°... de la Ley N° 25388", en tal sentido, el argumento invocado por el recurrente respecto a que se encuentra en la Escala N° 01: Funcionarios y Directivos, prevista en el D.S. N° 051-91-PCM, resulta fuera de todo sustento legal; por lo que, el recurso administrativo de apelación deviene en INFUNDADO;

Estando al Dictamen N° 16-2011-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 29062; Ley N° 27444, D.U. N° 034-94; D.S. N° 019-94-PCM, Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 2616-2004-AC/TC y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña DORIS ANGELICA GALLARDO DE RODRIGUEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 5273-2011/Ed-Caj, de fecha 19 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida, **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 200-2010-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

